



A. I. Nº <sup>1006</sup>.....

Asunción, 21 de marzo de 2018

VISTA: La acción de inconstitucionalidad promovida por María Esther Da Silva y Pablo Felipe Álvarez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, en contra del A.I. Nº 179 de fecha 20 de marzo de 2017, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central, y;-----

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, se impugna la resolución del tribunal de apelaciones que confirmó la del juzgado de garantías. Por la primera se rechazó el incidente de nulidad de acta de imputación formulado por la defensa. Al respecto, refieren los accionantes que en el aludido fallo se incurrió en manifiesta arbitrariedad pues no está fundada en la Constitución ni en la ley, vulnerándose los principios establecidos en los Arts. 137 y 256 de la Carta Magna.-----

**QUE**, el Art. 557 del C. P. C. dispone: "(...) *Citará (el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...)* En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción". --

**QUE**, el Art. 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

**QUE**, analizada la presentación, no se constata preliminarmente vulneración de naturaleza constitucional; únicamente denotan discrepancia con la apreciación de los juzgadores en el pronunciamiento de sus decisiones. Ello evidentemente obsta a la tramitación de la acción de inconstitucionalidad, pues para darle curso favorable es menester que quien alega conculcaciones de principios de la Carta Magna, funde su petición en términos claros y concretos que demuestren fehacientemente la forma en que se han lesionado sus derechos, no bastando el relato de las actuaciones y afirmaciones.-----

**QUE**, esta Sala viene sosteniendo invariablemente en reiterados fallos - que no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas ya resueltas en instancias ordinarias cuando no se advierte alguna violación de normas o preceptos constitucionales- y es improcedente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como una tercera instancia, debido a su carácter excepcional pues no es un recurso más, sino que se encuentra sujeto a condiciones especiales y concretas, siendo viable "únicamente" cuando existen violaciones de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra Ley fundamental.-----

**QUE**, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.**-----

**ANOTAR y notificar.**-----

Ante mí:

*[Signature]*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

*[Signature]*  
Miryam Peñá Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Dr. Antonio Martínez  
Ministro



*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario